



OBSERVATORIO DEL ACUERDO UNIÓN
EUROPEA - MERCOSUR

Documento 2: Capítulo de disposiciones aplicables a bienes y otros.

Coordinador

Miguel Maito

Integrantes

María Verónica La Roca

María Isabel Morín

I. Introducción

El capítulo de Comercio de Mercaderías o Bienes es Parte del pilar comercial del Acuerdo MERCOSUR-UNIÓN EUROPEA. Éste abarca el conjunto de temas y disciplinas sobre bienes, servicios, compras públicas, aduanas y facilitación del comercio, defensa comercial, salvaguardias, medidas sanitarias y fitosanitarias, defensa comercial, subvenciones, defensa de la competencia, propiedad intelectual, comercio y desarrollo sostenible, transparencia, empresas del estado y solución de controversias.¹

El acceso a mercados regula las condiciones y los plazos para la desgravación arancelaria de los bienes de ambas Partes, como también las reglas de origen que deben cumplir las mercaderías para ser consideradas beneficiarias de las desgravaciones.

El capítulo de Bienes establece un Área de Libre Comercio con un período de transición para la desgravación arancelaria, de acuerdo con lo establecido y en conformidad con el artículo XXIV del GATT 1994.

Cada Parte se compromete a otorgar trato nacional a las mercaderías de la otra Parte de acuerdo al artículo III del GATT 1994 y sus interpretaciones.

Se definen como bienes originarios a aquellos bienes que cumplen con las reglas de origen del Acuerdo. Cada Parte reducirá y/o eliminará los aranceles aduaneros² de los bienes originarios de acuerdo con el cronograma de desgravación que se incluye en el Anexo I del Acuerdo. Este anexo contempla siete (7) categorías de desgravación arancelaria, desde la desgravación inmediata, es decir desde la vigencia del Acuerdo, hasta un plazo de quince (15) años. El Anexo II de este capítulo se refiere a los aranceles o derechos de exportación vigentes al inicio del producto y los definitivos de ciertos productos y líneas arancelarias de Argentina y Uruguay.

¹ Este informe se basa en los textos de los capítulos del acuerdo publicados en las páginas Web de la Cancillería Argentina y de la UNIÓN EUROPEA, como también síntesis del mismo publicadas en dichos sitios.

² El concepto de arancel aduanero o tarifa aduanera incluye todo arancel, gravamen, derecho o tasa que se impone sobre la importación de una mercadería, pero no incluye tasas internas consistentes con el artículo III del GATT 1994, aranceles antidumping o compensatorios, medidas de salvaguardia aplicadas de acuerdo al artículo XIX del GATT 1994, medidas autorizadas por el Órganos de Solución de Diferencias de la OMS, pago o cargo impuesto de acuerdo con el artículo VIII del GATT 1994 y medidas adoptadas por crisis e balance de pagos, según el artículo XII del GATT 1994.

Cada Parte podrá crear nuevas líneas arancelarias en la medida que el arancel aduanero sea menor o igual al nivel arancelario de la tarifa original de la línea y se mantenga la desgravación prevista.

Si una Parte reduce el arancel aduaneros de nación más favorecida (MFN) en relación con el arancel base del cronograma de una línea tarifaria particular, el arancel MFN deberá reemplazar dicho nivel arancelario base. Los aranceles aplicados de acuerdo al cronograma, a los bienes originarios de las Partes, no podrán ser incrementados a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo. Una Parte podría elevar un arancel aduanero al nivel establecido en el cronograma para el año siguiente al de la reducción unilateral.

Cada Parte puede acelerar el cronograma de desgravación arancelaria o mejorar las condiciones de acceso al mercado si su situación económica general lo permite. A los tres años de entrada en vigencia del Acuerdo, y a pedido de una Parte, el Subcomité de Comercio de Bienes hará consultas para considerar medidas de mejoramiento del acceso al mercado.

Las Partes acuerdan no aplicar aranceles aduaneros a la reparación de bienes para remediar defectos de operación o restablecer funciones originales de los mismos o asegurar el cumplimiento de sus requerimientos técnicos para su uso, sin lo cual los bienes no podrían ser utilizados de manera normal para su propósito.

Los cargos y tasas que se impongan a las importaciones o exportaciones de mercaderías deberán limitarse al valor necesario para cubrir el costo del servicio brindado y no podrán calcularse sobre una base “ad valorem” y no representarán una protección para los bienes domésticos o una imposición de cargos con fines fiscales.

Ninguna Parte requerirá el pago de tasas consulares o similares relacionadas con la importación de bienes. Las Partes tendrán un plazo de tres (3) años para cumplir con lo establecido sobre este particular.

Las Partes asegurarán que los procedimientos de licencias de importación o exportación serán neutrales en su administración y su aplicación será justa, equitativa, no discriminatoria y transparente. Si una Parte introduce un nuevo procedimiento de licencia o modifica uno existente deberá proveer la información necesaria en una página Web oficial con una antelación de 21 días a la entrada en vigencia del requerimiento.

Las Partes reafirman sus compromisos con la Declaración Ministerial de Nairobi (2015) en lo referente a Competencia de Exportaciones. Ninguna Parte mantendrá o

introducirá subsidios a las exportaciones de productos agrícolas que se exporten, créditos a la exportación, garantías de crédito, programas de seguro, compañías exportadoras estatales, ayudas alimentarias u otras medidas que tuviesen un efecto equivalente a aquellos.

Ninguna Parte establecerá o mantendrá un monopolio de importación o exportación, excepto los incluidos en la Constitución de una Parte incluidos en el Anexo 3 del Acuerdo.

Ninguna parte adoptará o mantendrá restricciones cuantitativas a las importaciones o exportaciones de mercaderías originarias o destinadas a la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT 1994.

El Subcomité de Comercio de Bienes hará un seguimiento de la implementación y administración del capítulo, definirá un foro para la realización y resolución de consultas relacionadas con el capítulo, coordinará el intercambio de informaciones sobre el comercio de bienes entre las Partes, evaluará anualmente el uso y administración de las cuotas y preferencias otorgadas y realizará los trabajos que el Comité del Acuerdo le asigne.

II. Reglas de Origen

Las Reglas o Requisitos de Origen son el conjunto de normas que definen a un bien o mercadería como originario de una Parte para ser exportado a la otra, condición necesaria para gozar de las desgravaciones arancelarias que se establecen en el capítulo de Comercio de Bienes del Acuerdo.

Los requisitos de origen pueden ser de distinto tipo, entre otros, salto de partida o sub-partida arancelaria, valor máximo de componentes o insumos no originarios o una combinación de criterios.

Además de las definiciones de rigor, el capítulo de Reglas de Origen establece cuáles son los productos que se consideran originarios por sus características básicas, como ser productos fabricados totalmente en una Parte, productos fabricados enteramente con insumos originarios de la Parte y productos que incorporan insumos no originarios que cumplen con las condiciones de los Requisitos Específicos de Origen (Anexo II).

En particular en este acuerdo, se negociaron requisitos específicos de origen para todos los capítulos de la nomenclatura arancelaria, con el objetivo de favorecer que los beneficios del Acuerdo sean para los sectores productivos de las Partes.

El capítulo permite la acumulación de origen entre las Partes, esto es que la utilización de insumos materias primas fabricadas por empresas de una Parte en la fabricación de un bien por una empresa de la otra Parte le otorga a éste la categoría de originario. Además, se permite el uso del “draw back” y la admisión temporaria en los procesos productivos de las Partes, lo cual favorece la competitividad de las empresas industriales.

Se establece la auto-certificación de origen por los exportadores de las Partes, ya sea que se incluya en la factura, el remito o documento comercial, donde se deberán describir en forma detallada las características del producto. Esta información o declaración de origen tendrá una validez de 12 meses desde su emisión.

La declaración de origen de las mercaderías que se exportan podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad aduanera del país exportador. La misma y su información respaldatoria deberán ser preservadas por un período de 3 años por el exportador.

Las Partes se comprometen a que sus órganos competentes verifiquen la autenticidad y corrección de la información. Dichos órganos competentes de las Partes podrán realizar verificaciones de las declaraciones de origen en forma aleatoria o cuando la Parte importadora tenga dudas razonables sobre la autenticidad de una declaración de origen.

El capítulo incorpora un procedimiento de verificación, investigación y resolución de los casos de declaraciones de origen que se someten a investigación, previéndose entre las medidas a aplicar la suspensión provisoria de la preferencia arancelaria otorgada al producto investigado.

Este capítulo tiene un Anexo I con las notas introductorias a los requisitos específicos de origen, un Anexo II con los Requisitos Específicos de Origen de cada capítulo del Sistema Armonizado de Clasificación Aduanera 2017 (capítulos 1 a 97), un Anexo III con el texto básico de la declaración de origen en los distintos idiomas, un Anexo IV con las medidas de transición, un Anexo V sobre manejo y administración de

errores y un Anexo VI sobre los requisitos de origen para los productos originarios del principado de Andorra.

El referido Anexo IV establece un período de transición de 3 años desde la entrada en vigencia del acuerdo, en que la Unión Europea aceptará una declaración de origen como certificado de origen (emitida por una entidad o autoridad competente de un país del Mercosur), que define que el producto a exportarse a la Unión Europea cumple con los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo. Este período de 3 años puede ser extendido por 2 años más por notificación de un país del Mercosur a la Unión Europea.

La Unión Europea recibirá del Mercosur las formalidades del certificado de origen y cada país del Mercosur comunicará a la Unión Europea la fecha en que cesa la utilización del certificado de origen y, por lo tanto, se pasará a utilizar el procedimiento de auto-certificación.

El Comité Especial de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen será responsable de la implementación efectiva de este capítulo, de adoptar las notas explicativas que faciliten la misma y considerar cualquier otro tema relacionado con este capítulo que las Partes acuerden.

III. Capítulo de Defensa Comercial y Salvaguardias Global

Los requisitos de este capítulo se establecen sin perjuicio de los derechos y obligaciones que las Partes han contraído en los Acuerdos de Marrakech de la OMC sobre antidumping, subsidios y medidas compensatorias y salvaguardias.

Las Partes convienen en exceptuar al comercio bilateral preferencial de la aplicación de la salvaguardia especial de agricultura prevista en el acuerdo respectivo de la OMC.

Las Partes acuerdan que las medidas de salvaguardias y defensa comercial se utilizarán en un todo de acuerdo con los requisitos de la OMC y sobre un procedimiento y sistema justo y transparente. Las Partes interesadas tendrán, antes de la determinación final de la medida a adoptar, un completo acceso a los hechos, la evaluación de daño el cálculo del margen de dumping o subsidio y la causalidad de los mismos.

En el caso de las medidas de salvaguardia se considera que una Parte tiene un interés sustancial en el caso cuando dicha Parte se encuentra entre los cinco principales oferentes del producto importado durante los últimos tres años.

Cuando una Parte adopte una medida de salvaguardia procurará que la misma cause los menores efectos posibles sobre el comercio bilateral. La Parte importadora no adoptará una medida de salvaguardia hasta que no hayan transcurrido treinta días desde que se formalizó la oferta de consultas con la Parte exportadora.

IV. Capítulo de Medidas de Salvaguardia Bilateral

Las Partes acuerdan que sin perjuicio de los derechos y obligaciones del Capítulo de Defensa Comercial y Salvaguardias Global si luego de la entrada en vigencia del Acuerdo las importaciones de un producto bajo condiciones las condiciones preferenciales del cronograma de desgravación arancelaria en una cantidad absoluta o relativa de tal magnitud a la producción doméstica o el consumo de una Parte o Parte signataria que causase o amenazase causar un perjuicio grave a la industria de estas últimas.

La misma sección 1, en su artículo 1.4 define a la industria domestica como a la totalidad de los productores del producto o del bien directamente competitivo o aquellas cuya producción normalmente represente más del 50% y en circunstancias excepcionales no menos del 25% del total de la producción.³

El capítulo define un período de transición de doce (12) años desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

La extensión de la medida de salvaguardia bilateral tendrá la extensión necesaria para evitar o remediar el perjuicio o daño grave. Estas medidas se aplicarán luego de un proceso de investigación por Parte de las autoridades competentes de la Parte importadora y de acuerdo que el propio capítulo establece.

Ninguna medida de salvaguardia bilateral podrá aplicarse, mantenerse o extenderse después de la expiración del período de transición.

³ Los Acuerdos OMC relativos a la Implementación artículo VI del GATTT –antidumping, Subvenciones y el propio Acuerdo de Salvaguardias, no establecen umbrales cuantitativos como requisitos para la aplicación de una medida.

El Mercosur podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral como entidad única o en nombre de uno o más Estados Miembro cuando se compruebe que el daño grave sea causado por las importaciones de la Unión Europea bajo las condiciones preferenciales de la desgravación arancelaria.

La Unión Europea determinará la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral como entidad única⁴ a las importaciones del Mercosur o a uno o más de sus Estados Miembro cuando el daño grave sea causado por las importaciones de productos bajo condiciones preferenciales. Cuando la Unión Europea aplique una medida de salvaguardia bilateral como entidad única Paraguay será exceptuado de dicha medida, a menos que la investigación demuestre que la amenaza o daño grave es causado por importaciones originarias de ese país bajo condiciones preferenciales.

La medida de salvaguardia bilateral podrá consistir en una suspensión temporaria del cronograma de desgravación arancelaria del producto o una baja de la reducción arancelaria prevista en el cronograma.

El período de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral no excederá el plazo de dos (2) años, incluyendo el plazo de las medidas provisionales. La misma podrá ser extendida por un lazo igual, siempre que se demuestre que la continuidad de la misma es necesaria para evitar o remediar el daño grave y que la industria doméstica brinde evidencias de se está ajustando o reconvirtiendo. Ninguna medida de salvaguardia podrá aplicarse nuevamente al producto importado incluido en el cronograma de desgravación arancelaria, a menos que haya transcurrido un período igual a la mitad del plazo total de aplicación de la primera medida de salvaguardia bilateral aplicada.

El capítulo establece criterios específicos para el desarrollo y transparencia de los procedimientos de investigación, la forma de iniciar los mismos, las informaciones y datos a recolectar en las investigaciones y el trato confidencial de las informaciones y datos en los casos que corresponda.

Se establece que el período que media entre la fecha de publicación de la decisión de iniciar una investigación y la fecha de publicación de la decisión final no deberá

⁴ Salvo el caso de las regiones más lejanas de la UE, como ser, Guadalupe, Guinea Francesa, Martinica, Reunion, Mayotte, St. Martin, Azores, Madeira e Islas Canarias, en cuyo caso la UE podrá aplicar medidas de salvaguardia limitadas a estas regiones cuando las importaciones originarias del Mercosur o un Estado Miembro cause o amenace causar un daño grave a la situación económica de una o varias de esas regiones más lejanas.

exceder un (1) año. Bajo circunstancias especiales dicho plazo podrá ser extendido, pero en ningún caso podrá exceder los dieciocho (18) meses. Ninguna medida de salvaguardia podrá aplicarse en el caso que no se cumpliera con dicho plazo.

En circunstancias críticas cuando la demora pudiese causar un daño dificultoso de ser reparado, una Parte o Parte signataria podrá aplicar una medida de salvaguardia provisoria, debidamente notificada a la otra Parte, en concordancia con una determinación preliminar, que tenga evidencias claras que las importaciones bajo tratamiento preferencial se han incrementado de manera tal que causaron o amenazan causar un daño grave. Esta medida provisoria no excederá el plazo de doscientos (200) días. Paraguay será exceptuado de una medida provisoria, a menos que la investigación demuestre que la amenaza o daño grave es causado por importaciones originarias de ese país bajo condiciones preferenciales.

La Parte importadora notificará a la Parte exportadora la decisión de iniciar una investigación bajo este capítulo, la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional y la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva. Esas notificaciones deberán realizarse dentro de los diez (10) días de la respectiva publicación-

Cuando una Parte ha culminado el proceso de determinación de una medida de salvaguardia definitiva deberá notificar e invitar a la otra Parte a la realización de consultas. Esta invitación deberá realizarse al menos treinta (30) días antes de la fecha probable de entrada en vigencia de la medida definitiva. Ninguna medida definitiva será aplicada si no se concreta la notificación del pedido de consultas, la que deberá incluir informaciones y datos especificados en el capítulo (artículo 18). Si durante el proceso de consultas, establecida una duración de treinta (30) desde la fecha de notificación, las Partes no alcanzan una solución mutuamente satisfactoria, la Parte o Parte signataria podrá aplicar la medida definitiva al finalizar dicho plazo.

En cualquier momento de la investigación, la Parte o Parte signataria notificada podrá requerir consultas o cualquier información que se estime necesaria a la otra Parte.

V. Capítulo Barreras Técnicas al Comercio

El presente capítulo está íntimamente ligado con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y dentro de su ámbito con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC).⁵

Acorde a lo estipulado en el Artículo 1, el objetivo del capítulo consiste en facilitar el comercio de bienes entre las Partes.

Para ello el mismo artículo establece dos medios:

- 1- la identificación, prevención y eliminación de los obstáculos técnicos al comercio;
- y
- 2- la mejora e intensificación de la cooperación entre las Partes.

Seguidamente, el Artículo 2 establece que el Acuerdo OTC forma Parte integrante del Acuerdo Mercosur – UE, debiendo los estados respetar los derechos y obligaciones allí contenidos.

Respecto al alcance del capítulo, el Artículo 3 establece que se aplicará a la preparación, adopción y ejecución de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar el comercio de bienes entre las Partes.

En ese contexto se aplicarán las definiciones del Anexo I del Acuerdo OTC, el cual proporciona las definiciones para los términos: reglamento técnico, norma, procedimiento para la evaluación de la conformidad, institución o sistema internacional, Institución o sistema regional, institución del gobierno central, institución pública local e Institución no gubernamental.

Asimismo, en este capítulo se reconoce la importancia de la intensificación de la cooperación entre las Partes, con el objetivo de poder entender mutuamente sus respectivos sistemas y, de esta forma lograr eliminar las barreras técnicas al comercio existentes o evitar la creación de nuevas.

Para ello cualquiera de las Partes podrá proponer: iniciativas sectoriales, grupos de trabajo ad hoc, designación de equipos técnicos para su implementación, entre otros. Las Partes deberán transmitir sus iniciativas al Coordinador del Capítulo OTC quien será el encargado a su vez de trasladar las mismas junto con sus recomendaciones al Comité

⁵ Es el resultado de la Ronda Uruguay de Negociaciones Multilaterales, que a su vez es una revisión del Acuerdo del mismo nombre emanado de las negociaciones durante la Ronda Tokio del GATT, realizada en la década del 70

de Comercio del Acuerdo para luego tomar las medidas que se estimen pertinentes. No obstante lo antes dicho, el Acuerdo resguarda el pleno del derecho regulatorio de las Partes.

En ese contexto el Acuerdo en los Artículos 5 a 7 incluye disposiciones que generan una mayor transparencia para la implementación y cooperación en las diferentes esferas, como ser los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad; todo ello con el objetivo de facilitar el comercio entre las Partes.

También ofrece transparencia y previsibilidad al determinar que las Partes elaboraran sus reglamentos técnicos en base a normas internacionales relevantes. Asimismo, se establece que al momento de elaborar los reglamentos técnicos los Estados deberán tener en cuenta las características y necesidades especiales de las micro, pequeñas y medianas empresas. Además, permite a los Estados fijar plazos razonables para poder adaptar sus normas internas a los mismos y, a su vez enmarca el tema dentro del Acuerdo OTC.

Conforme al texto del Acuerdo, las disposiciones referentes a los reglamentos técnicos también se aplicarán a los procedimientos de evaluación de la conformidad. A su vez el Acuerdo habilita a las Partes para negociar acuerdos bilaterales, o memorandos de entendimiento, entre organismos de evaluación de la conformidad de la UE y sus pares del territorio del Mercosur, para aceptar los certificados o informes de prueba emitidos por ellos.

A los fines de profundizar la transparencia entre las Partes, el Artículo 8 establece la obligación de las Partes de proporcionar información sobre la adopción y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos o procedimiento de evaluación de la conformidad y el texto final adoptado, mediante una adición a la notificación original a la OMC. Del mismo modo, los Estados deberán proporcionar los medios adecuados para el libre acceso a la versión electrónica del texto remitido con la notificación.

En relación a la forma de descripción y etiquetado obligatorio de los productos, el Artículo 9 estipula como regla general que los Estados respetarán los principios establecidos en el artículo 2 del Acuerdo OTC. Cabe destacar que la descripción y etiquetado de medicamentos no está alcanzado por este artículo.

Además, a los fines de la cooperación mutua, el artículo establece que todas las solicitudes o pedidos presentadas por los operadores comerciales de la otra Parte deberán

decidirse sin demoras indebidas y de manera no discriminatoria a los efectos de facilitar y agilizar el comercio entre ellas.

Finalmente, el Acuerdo en el Artículo 11 establece un sistema de consultas para aquellos casos en los cuales una Parte considere que – un borrador o propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad - podrían afectar significativamente el comercio entre ellas. Según el Acuerdo las Partes deberán hacer todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto. Las consultas serán dirigidas al Coordinador del Capítulo, cuyo régimen se encuentra establecido en el Artículo 13 del presente Capítulo.

VI. Anexo X – Comercio de Vino y Bebidas Espirituosas

El Anexo establece en el Artículo 1 que el mismo se aplicará a los productos vitivinícolas y bebidas espirituosas producidos en el Mercosur y en la Unión Europea, siempre y cuando se encuentren comprendidas en las partidas 2204, 2205 y 2208 de la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Productos Básicos, Descripción y Codificación.⁶

La supervisión y funcionamiento del Anexo estará a cargo de un Subcomité de comercio de vinos y bebidas espirituosas; el mismo tendrá además como función intensificar la cooperación e intercambio de información entre las Partes y podrá formular recomendaciones y adoptar decisiones por consenso.

Para facilitar la asistencia mutua entre las autoridades de aplicación de las Partes, cada una podrá designar los organismos y autoridades responsables de la aplicación / ejecución del Anexo.

Cabe destacar que el Anexo reconoce las prácticas enológicas, las regulaciones en materia de etiquetado, embotellado, entre otros aspectos de ambas Partes.

En ese contexto, el Anexo establece que las Partes deberán hacer “*sus mejores esfuerzos*” para adoptar definiciones y prácticas enológicas para los productos vitivinícolas de entre aquellas publicadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino.⁷ También se admiten aquellas que las Partes se hayan reservado en el Apéndice

⁶ En lo sucesivo denominado “Sistema Armonizado”, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983.

⁷ En lo sucesivo “OIV”

1 del Anexo, y a su vez, autoriza a las Partes a adoptar el uso de una nueva definición, o modificar una definición o práctica enológica existente, estableciendo un mecanismo para ello.

Es ese orden de ideas el Anexo acepta expresiones tradicionales como “reserva” o “gran reserva” así como también varias indicaciones geográficas argentinas, como por ejemplo vinos de Mendoza. Asimismo, el Anexo en el Artículo 4 permite que una Parte notifique a la otra Parte una solicitud para proceder a la inclusión de términos adicionales del vino, además de los ya denunciados en el Apéndice 2.

Además, las Partes acuerdan no aplicar a la importación de vinos originarios del territorio de la otra Parte requisitos de certificación de importación más restrictivos de los establecidos en el Acuerdo, salvo en aquellos casos que sea necesario introducir requisitos de certificación de importación adicionales, en forma temporal, y en respuesta a preocupaciones legítimas de política pública (como la salud o la protección del consumidor o para actuar contra el fraude). En esos casos, los requisitos no se extenderán más allá del período de tiempo necesario para responder a la inquietud particular de la Parte.

Cabe destacar que Artículo 6 referido a las reglas aplicables y al trato nacional, establece que la importación y comercialización de los vinos y bebidas espirituosas se realizará de conformidad con las leyes y regulaciones que se aplican en el territorio de la Parte de importación. Y también reconoce a los mismos *“un trato no menos favorable que el otorgado a productos vitivinícolas similares de origen nacional”*

De esta forma las mejoras en el acceso al mercado europeo incluyen no sólo la eliminación de aranceles, sino también el establecimiento de requisitos para la comercialización de los vinos en el territorio de ambas Partes, lo que otorga reglas claras y mayor transparencia.

VII. Anexo 2 – Derechos de exportación

Este anexo se refiere a la eliminación, reducción y consolidación de derechos, tasas y otros cargos que afectan a la exportación de bienes.

Define tres categorías de productos en las que se incluyen las posiciones arancelarias que se consignan en las secciones C y D del anexo. La sección C se refiere a productos de Argentina y la sección D a productos de Uruguay.

Esas categorías son las siguientes:

Y5: Productos cuyos derechos de exportación se eliminan en tres años, a partir del cuarto año de entrada en vigencia del Acuerdo. El derecho de exportación del primer día del cuarto año se fija en 10% y el del primer día del sexto año en 0%.

Y10: Productos para los cuales el derecho de exportación se establece en 18% a partir del quinto año de entrada en vigencia del Acuerdo y se reduce en un punto porcentual por año hasta alcanzar el nivel de 14%.

S: Productos cuyos derechos de exportación no excederán el fijado en la tabla de la sección C, que puede ser de 5%, 10% o 20%, según corresponda.

El anexo define que en circunstancias excepcionales justificadas por severos desajustes económicos y frente a una repentina devaluación un Estado Parte del Mercosur podrá elevar los derechos de exportación por un período limitado a los productos con derechos de exportación vigentes al 31-12-2018.

Estos derechos temporarios no se aplicarán a la Unión Europea de una forma menos favorable que a terceros países. A pedido de la Unión Europea, el Estado Parte del Mercosur mantendrá consultas con dicha Parte respecto del proceso de aplicación y las previsiones para la reducción y eliminación del incremento de los derechos de exportación.

En la sección C se incluyen los productos y líneas arancelarias que corresponden a Argentina:

- En la categoría Y5 se incluyen los cueros, frescos y salados, y las pieles.
- En la categoría Y10 se incluyen los porotos, harinas, pellets, tortas y aceites de soja, mezclas de aceite de soja y girasol, biodiesel, mezclas de gas oil, margarinas y grasas para alimentación animal y otros.
- En la categoría S se incluyen hullas y briquetas, lignitos, coques, tolueno, xileno, etileno, aceites y demás productos de la destilación de hulla, corcho, papel y cartón y otros productos.

En la sección D se incluyen los productos y líneas arancelarias que corresponden a Uruguay. En este caso, son solamente los productos de cuero en la categoría Y5, que tienen unos derechos de exportación inicial del 5% y se reducen a 0% en el tiempo previsto para los bienes de esa categoría.

VIII. Anexo 3 - Vehículos a motor, equipos y sus partes

El presente anexo se aplicará al comercio entre las Partes de todas las categorías de vehículos automotores de carretera (incluidos los de pasajeros, automóviles, autobuses, motocicletas, camionetas, camiones), junto con sus equipos y partes (artículo 1).

Los objetivos de este Anexo, que figuran en el artículo 2, consisten en: (a) reconocer el derecho de cada Parte a determinar su nivel deseado de salud, seguridad, así como la protección del medio ambiente y del consumidor; (b) eliminar y prevenir barreras técnicas innecesarias al comercio bilateral y simplificar, siempre que sea posible, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; (c) establecer condiciones de mercado competitivas basadas en los principios de apertura, no discriminación y transparencia; y (d) mejorar la cooperación para fomentar el desarrollo continuo de beneficio mutuo en el comercio.

En el artículo 3 se establece que las Partes del Mercosur reconocen las Regulaciones de la ONU del “WP.29”⁸ como una referencia útil para la preparación y la adopción de regulación interna y procedimientos de evaluación de conformidad en productos cubiertos por este anexo. Las Partes del Mercosur conservan su derecho a regular utilizando referencias diferentes a estas regulaciones.

Las disposiciones de acceso al mercado están previstas en el artículo 4. Por otra parte, el artículo 5 habla de la cooperación conjunta. En ese sentido, las Partes se esforzarán por intercambiar información, cooperar y mantener un diálogo continuo sobre sus respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionado con la seguridad de los vehículos de motor y la protección del medio ambiente.

⁸ Foro Mundial para la Armonización de las Regulaciones de Vehículos dentro del marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE).

En cuanto a la implementación, las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre cualquier asunto relevante para la implementación de este Anexo en el Subcomité de Comercio de Bienes (artículo 6).

Por último, el artículo 7 realiza definiciones, necesarias para la correcta interpretación del presente Anexo.

IX. Capítulo sobre facilitación de aduanas y comercio

Los objetivos y el alcance que las Partes acordaron en este capítulo (artículo 1) consisten en: 1) reconocer la importancia de la facilitación de aduanas y comercio en el contexto comercial global; 2) reconocer que el comercio internacional y los instrumentos aduaneros son las bases de la importación, la exportación y los requisitos y procedimientos de tránsito; 3) reconocer que la legislación debe ser no discriminatoria y las aduanas y otros procedimientos relacionados con el comercio deben ser basados en el uso de métodos modernos y controles efectivos para combatir el fraude, proteger la salud y seguridad del consumidor y promover el comercio legítimo; 4) reforzar su cooperación a los fines de asegurar que la legislación relevante y procedimientos cumplan los objetivos de promover la facilitación del comercio y aseguren el control efectivo de la importación, exportación y el tránsito fronterizo; y 5) trabajar juntos para alcanzar el desarrollo de la integración regional entre los Estados parte.

En cuanto a la cooperación aduanera, las partes en el artículo 2 se comprometen a cooperar en materia aduanera y en cuestiones relacionadas con el comercio, entre sus respectivas autoridades, a los fines de asegurarse que los objetivos se cumplan. Asimismo, las partes se deben proveer entre sí asistencia mutua en materia de aduana de acuerdo con lo previsto en el Protocolo sobre asistencia administrativa mutua en materias aduaneras⁹.

En el artículo 3, que habla sobre aduanas y otros suministros y procedimientos relacionados con el comercio, las partes acordaron cuales son las normativas aplicables en relación a sus respectivos suministros y procedimientos aduaneros; así como también acordaron simplificar y revisar los requerimientos y formalidades con el objetivo de la rápida liberalización de los bienes, entre otras medidas de mejora en el trabajo.

⁹ El mencionado Protocolo será desarrollado en forma separada, dado que corresponde a otro capítulo del Acuerdo.

El Artículo 4 trata el tema de la liberalización de bienes. En tal sentido, establece que cada parte debe adoptar o mantener requerimientos y procedimientos que: proporcionen la pronta liberalización de bienes dentro de un periodo no mayor que el requerido para asegurar la conformidad con sus aduanas y otras leyes y formalidades relacionadas con el comercio; promuevan el avance de presentaciones electrónicas de documentación y alguna otra información requerida previa a la llegada de los bienes, para liberalizar los bienes en el arribo; y permitan la liberalización de los bienes a la determinación final de impuestos de aduana.

Los bienes perecederos son tratados en el artículo 5 y el mismo dispone que cada parte debe otorgar prioridad a los bienes perecederos cuando se planifica o se realiza alguna examinación que puede ser requerida.

El artículo 6 pone énfasis en la promoción de normas. Es decir, cada parte, a través de sus autoridades, deberá promocionar normativa que coloque en primer plano el tratamiento en lo que a bienes respecta.

También este capítulo trata el tan importante tema del tránsito y transporte de bienes, en su artículo 7, y prevé, entre otras cuestiones, que las partes deben asegurar la libertad de tránsito a través de sus territorios por la ruta que más convenga al tránsito.

Por otra parte, cada parte debe establecer o mantener un programa de colaboración en facilitación del comercio para operadores quienes tengan una capacitación específica. En otras palabras, los llamados Operadores Económicos Autorizados¹⁰ (artículo 8).

Los sistemas de ventana única también deben ser establecidos por las partes, permitiendo a los comerciantes presentar documentación y/o requerimientos para la importación, exportación, o tránsito de bienes a través de una sola entrada para las autoridades o agencias (artículo 9).

Otros temas tratados en el capítulo tienen que ver con la transparencia (artículo 10), valoración de aduanas (artículo 11), manejo de riesgo (artículo 12), auditoría (artículo 13), agentes de aduana (artículo 14) e inspecciones relativas al transporte (artículo 15).

Asimismo, otro tema de relevancia es el de las apelaciones que se pueden realizar. Es decir, el artículo 16 del capítulo en cuestión establece que cada parte debe proveer procedimientos accesibles y efectivos para garantizar el derecho a apelar contra las

¹⁰ Authorized Economic Operator - AEO (en inglés).

acciones administrativas, resoluciones y decisiones sobre aduanas u otras autoridades que afecten la importación o exportación de bienes o bienes en tránsito.

El artículo 17, al regular sobre requerimientos de datos y documentación, dispone que cada parte debe adoptarlos o aplicarlos desde un enfoque de rápida liberalización de bienes, particularmente bienes perecederos. Además, dice que el Mercosur debe trabajar aplicando procedimientos comunes aduaneros y requerimientos de datos aduaneros uniformes a los fines de la liberalización del comercio.

El uso de la tecnología también tiene un espacio en este capítulo (artículo 18), por ser tan necesaria en el mundo actual.

El artículo 19 reviste importancia por tratar el tema de las penalidades. El mismo establece, entre otras cuestiones, que cada parte debe asegurar que sus respectivas leyes aduaneras posean penalidades para los casos de violación a las regulaciones sobre el tema.

En el artículo 20 se menciona el ingreso temporario y lo define como el procedimiento aduanero bajo el cual ciertos bienes pueden ser transportados dentro de un territorio aduanero condicionalmente eximido de pagos de impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones de importación o restricciones de carácter económico.

Por último, en el artículo 21 las partes acordaron establecer un Comité Especial sobre Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen, compuesto por representantes de las partes. El fin del mencionado Comité es el de asegurar el correcto funcionamiento de este capítulo.

X. Protocolo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera

El Protocolo comienza brindando definiciones en su artículo 1. Para los propósitos de este Protocolo, define que se entiende por: “legislación aduanera”, “autoridad solicitante”, “autoridad solicitada”, “información”, “persona”, “datos personales”, y “operación ante violación de legislación aduanera”.

En el artículo 2 se establece el alcance del Protocolo. Dice que las partes se deben brindar asistencia entre sí, en las áreas de competencia, de la forma y bajo las condiciones detalladas en este Protocolo, para asegurar la correcta aplicación de la legislación

aduanera en particular para prevenir, investigar y combatir la violación a dicha legislación. También aclara que la asistencia en materia aduanera se aplica a cualquier autoridad administrativa de cada Estado parte al que se le pueda aplicar este Protocolo. Dicha asistencia nunca debe perjudicar las disposiciones sobre asistencia mutua en materia criminal ni debe cubrir información obtenida bajo los poderes ejercidos ante una solicitud de una autoridad judicial, excepto cuando la comunicación de tal información es autorizada por dicha autoridad. Por último, este artículo aclara que la asistencia para recuperar impuestos, pagos o bienes no es cubierta por este Protocolo.

El artículo 3 establece que ante la solicitud de la autoridad solicitante, la autoridad solicitada debe proveer la información relevante para asegurar que la legislación aduanera sea correctamente aplicada, incluyendo la información relacionada con actividades notorias o planeadas que son o podrían ser operaciones en violación a la legislación aduanera.

Por otra parte, la asistencia espontánea también está regulada en este Protocolo. Es decir, en el artículo 4 las partes acordaron que se deben brindar asistencia entre sí, por su propia iniciativa y de acuerdo con sus disposiciones legales, si ellas consideran que es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, al proporcionar información obtenida relacionada con actividades concluidas, planificadas o en curso que constituyan o aparezcan para constituir violaciones a la legislación aduanera y que pueden ser de interés para la otra Parte.

El Artículo 5 habla de la forma y el fondo de la solicitud de asistencia. Al respecto dice que las solicitudes deben ser hechas por escrito, impresas o en formato electrónico. Además, deben ser acompañadas por los documentos necesarios. También se pueden aceptar solicitudes orales, cuando la urgencia lo amerita, pero luego deben confirmarse de forma escrita. El mismo artículo aclara que las solicitudes deben ser escritas en una lengua oficial de la autoridad solicitada o en una lengua aceptada por esa autoridad, el inglés debe ser siempre aceptado. Por último, establece que si no se cumplen las formalidades detalladas, la autoridad solicitada puede pedir la corrección o completación de la solicitud.

La ejecución de la solicitud es tratada en el artículo 6. Dispone que la autoridad solicitada debe proceder, dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles, como si hubiera actuado dentro de su propio juicio o ante la solicitud de otra autoridad de

la misma Parte, a través del suministro de información que tenga en su posesión, llevando adelante una investigación apropiada o arreglar con ellos para llevarla adelante.

El artículo 7 establece la forma en que la información debe ser comunicada. En ese sentido, dice que la autoridad solicitada debe comunicar los resultados de la investigación a la autoridad solicitante por escrito con los documentos relevantes, con las copias certificadas u otros ítems. Y dice que esta información debe ser proveída en formato electrónico, entre otras cuestiones de relevancia.

La presencia de oficiales de una Parte en el territorio de otra es el tema del artículo 8. Los oficiales debidamente autorizados de una Parte deben, con el acuerdo de otra Parte y sujeto a las condiciones impuestas por esta última, ser presentados en las oficinas de la autoridad solicitada o de cualquier otra autoridad autorizada, para obtener información relacionada a actividades que son o pueden ser operaciones violatorias a la legislación aduanera, que la autoridad solicitante necesita para los propósitos de este Protocolo.

El artículo 9 es el que menciona la cuestión del envío y notificación. Ante la solicitud de una autoridad solicitante, la autoridad solicitada debe, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a esa autoridad, tomar todas las medidas necesarias a los fines de enviar cualquier documento o notificar cualquier decisión de la autoridad solicitante y cayendo dentro del alcance de este Protocolo, a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad solicitada.

También se trata el intercambio de información automático en el artículo 10 y la confidencialidad acerca de la información intercambiada (artículo 12).

Es de importancia el artículo 11, ya que trata del tema de las excepciones a la obligación de proporcionar asistencia. La misma puede ser rechazada o ser materia de satisfacción de ciertas condiciones en casos donde una Parte opina que la asistencia bajo este Protocolo podría: perjudicar la soberanía de un Estado miembro del Mercosur o de la Unión Europea que ha sido solicitado a proporcionar asistencia bajo este Protocolo; perjudicar las políticas públicas, la seguridad u otro interés esencial; o violar un secreto industrial, comercial o profesional.

Otra cuestión de utilidad es la tratada en el artículo 13. En el mismo se dispone que la autoridad solicitada puede autorizar a sus oficiales a comparecer como expertos o

testigos en procedimientos judiciales o administrativos con relación a las materias cubiertas por este Protocolo.

Por otro lado, los costos de la asistencia son el tema del artículo 14. Las Partes pueden prescindir de cualquier reclamo por reintegro de costos incurridos en la ejecución de este Protocolo, excepto por pagos a expertos, testigos, intérpretes y traductores, cuando correspondiere.

La implementación de este Protocolo debe ser encomendada por un lado a las autoridades aduaneras de los Estados miembros del Mercosur y por el otro lado a los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembro de la Unión Europea (artículo 15).

En relación a otros acuerdos, las disposiciones de este Protocolo deben tener prioridad sobre las disposiciones sobre cualquier Acuerdo bilateral sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera que haya sido o pueda ser concluido entre Estados miembro individuales y otra Parte o sus Estados Miembros, si es que las disposiciones de la última son incompatibles con las de este Protocolo (artículo 16).

Por último, el artículo 17 dice, acerca de las consultas, que en relación a la aplicación e implementación de este Protocolo, las Partes deben consultarse entre sí para resolver la materia en el marco de trabajo del Comité sobre Aduanas, Reglas de Origen y Facilitación del Comercio.

XI. Monopolios de importación y exportación

Este Anexo se encarga de precisar ciertas aclaraciones que hicieron algunos países:

- Uruguay mantiene la siguiente designación del monopolio de importación y exportación: ANCAP (Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland).
- Brasil se reserva el derecho de mantener o designar a los monopolios de importación y exportación en los siguientes sectores:
 - a) Petróleo, gas y otros hidrocarburos
 - b) Minerales nucleares